



CORNARE	Número de Expediente: 056740331510	
NÚMERO RADICADO:	131-0040-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM ..	
Fecha:	21/01/2019	Hora: 12:48:02.87... Folios: 3

POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó Competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, en *"Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas"*, en la misma resolución encontramos que *"El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales"*.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0887 del 09 de agosto de 2018, se denunció ante esta Corporación *"... la tala de árboles en nacimiento de agua donde se surten 14 familias."*

Que en atención a dicha queja, se realizó visita por parte de funcionarios de Cornare, el día 22 de agosto de 2018, de la cual se generó el Informe Técnico 131-1786 del 07 de septiembre de 2018, en el que se estableció lo siguiente:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-167/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Basques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

"Conclusiones: En el predio de la señora Emperatriz se encuentra una obra de captación artesanal y tanque de almacenamiento y distribución de agua de la cual se abastecen: Estella Arenas, Emperatriz Alzate, Miguel Mesa, Carlos Quiroz, Filiberto sin más datos, sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas.

En el predio ubicado en las coordenadas W -75°23'18.40 N 6°15'39.30 y en el predio del señora Emperatriz, se realizó un aprovechamiento de aproximadamente 20 árboles nativos, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento, dicha actividad fue realizada por la señora Nelly Henao y el señor Edilson Marín Henao."

Que mediante la Resolución N° 131-1139 del 04 de octubre de 2018, se impuso medida preventiva de amonestación a las siguientes personas: Estella Arenas, Emperatriz Alzate, Miguel Mesa, Carlos Quiroz y Filiberto (sin más datos), por las actividades de captación, almacenamiento y distribución de agua sin contar con el respectivo permiso, y a los señores Nelly Henao y Edilson Marín Henao (sin más datos), por el aprovechamiento forestal de aproximadamente 20 árboles nativos sin contar con el respectivo permiso.

Que mediante comunicación con radicado 131-8520 del 29 de octubre de 2018, el señor Carlos Quiroz manifiesta a esta Corporación que él no es propietario del bien inmueble donde se están presentando las afectaciones, y que adicionalmente nunca requirió realizar la actividad de captación toda vez que el mismo era un lote que no se estaba utilizando para ninguna actividad, ni para vivienda. Para corroborar esto, aporta certificado de libertad y tradición donde consta que efectivamente el señor Carlos Quiroz, enajenó dicho predio en el año 2016.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y

se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; situación que se evidencia con el escrito aportado por el señor Carlos Horacio Quiroz, identificado con cédula de ciudadanía 71.620.583, donde afirma y demuestra que para el momento en que se presentaron los hechos por los cuales se impuso la medida preventiva, él ya había enajenado el bien y por lo tanto, no se encontraba desarrollando en el mismo ninguna actividad contraria a la normatividad ambiental.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el escrito con radicado 131-8520 del 29 de octubre de 2018, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante la Resolución 131-1139 del 04 de octubre de 2018, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que no existió causa alguna para la imposición de la medida preventiva en contra del señor Carlos Quiroz, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ 131-0887 del 09 de agosto de 2018.
- Informe Técnico de queja con radicado 131-1786 del 07 de septiembre de 2018.
- Escrito con radicado 131-8520 del 29 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN, impuesta al señor CARLOS HORACIO QUIROZ MORALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.620.583, mediante la Resolución 131-1139 del 04 de octubre de 2018. De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta mediante la Resolución 131-1139-2018, continuará vigente en contra de los señores Estella Arenas, Emperatriz

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:

Nov-01-14

F-GJ-167/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Alzate, Miguel Mesa, Filiberto (sin más datos), Nelly Henao y Edilson Marín Henao.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor Carlos Horacio Quiroz.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 056740331510
Fecha: 04/12/2018
Proyectó: Lina G. /**Revisó:** JFranco
Técnico: Emilsen Duque
Dependencia: Servicio al Cliente